INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira-Valle del Cauca, 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la Señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que una vez revisada se advierte que cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 13 de septiembre de 2022
Auto interlocutorio No. 1314

Proceso: **ACUMULADO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: MARIBEL ULLOA
Demandado: JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO
MARCO TULIO CASA FRANCO
Radicación: 765203184001 2022-00311-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la demanda **ACUMULADA** de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, propuesta a través de apoderada Judicial por la señora **MARIBEL ULLOA** quien actúa en representación del menor **S. LEAL ULLOA** en contra de los señores **JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO** y **MARCO TULIO CASA FRANCO** cumple con los requisitos del C.G.P., el despacho procederá a su admisión y así se dispondrá.

Por lo que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **ACUMULADA** de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, propuesta a través de apoderada Judicial por la señora **MARIBEL ULLOA** quien actúa en representación del menor **S. LEAL ULLOA** en contra de los señores **JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO** y **MARCO TULIO CASA FRANCO**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal consagrado en el artículo 369 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a los demandados **JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO** y **MARCO TULIO CASA FRANCO**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 Y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la **comunicación** de citación para

notificación personal que se le va enviar a la demandada (conforme lo establecido en el artículo 291 C.G.P.), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es presencia y también mediante correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov, para que la demandada comparezca de manera presencia o virtual en el término, y por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y demás documentos aportados a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste de conformidad al Art.369 del C.G.P.

SEXTO: DE OFICIO, se ordena la prueba con marcadores genéticos de ADN, de conformidad con el art. 386, regla 2ª del C.G.P., con el fin de establecer científicamente la paternidad del menor de edad S. LEAL ULLOA. Una vez se surta la notificación personal y traslado a la parte pasiva, se procederá a fijar fecha, hora y lugar para la práctica de dicha prueba, conforme a lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo Nº PSAA07-4024 de abril 24 de 2004, de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandada que, en caso de renuencia a comparecer a la práctica del examen de genética, se hará acreedora a las sanciones de ley, procediendo el despacho a decidir de fondo. Regla 2ª del artículo 386 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de la localidad.

NOVENO: NEGAR las medidas cautelares solicitada por la parte demandante, dado el estado embrionario del proceso, teniendo en cuenta que no existen elementos de juicio que permitan tomar decisiones de fondo, como tampoco suficiente material probatorio que de su análisis permita decidir aquello, teniendo en cuenta que lo invocado comprende pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración probatoria que en este estado del proceso no existe.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. **LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO** para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 088 de hoy 14 de septiembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d91b0c9bf241b4e2b02ffeea9ac8439370577b7dcad4db114c50a619cae9d**

Documento generado en 13/09/2022 06:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica